REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1589

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Rego, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00180 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Comercial Rego, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue formulada por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) convocó a licitación pública nacional procedimiento OMSA-CCC-LPN-2021-0008 para la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución, en el que participó la entidad Comercial Rego, SRL., resultando como adjudicataria la sociedad comercial Nedercorp Investment, SRL., por lo que inconforme, la entidad Comercial Rego, SRL. interpuso un recurso de impugnación contra la adjudicación núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008-001 siendo rechazada por el Comité de Compras de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), razón por la que interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. 166-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022.

5. Posteriormente, la entidad Comercial Rego, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00180 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 21 de diciembre de 2022, por la razón social Comercial Rego, SRL., contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el citado recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo, por las razones expuestas. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de valorar la prueba. **Segundo medio:** Falta de Pronunciamiento sobre oferta presentada**"** (*sic*).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la recurrida solicita sea declarado inadmisible el presente recurso en el entendido de que la parte recurrente en su memorial de casación no expone las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas de manera concreta, clara, concisa como lo prevén los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. El artículo 12 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.*

13. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

atribuciones de esta Corte de Casación, sino que más bien van referidos directamente a la resolución de adjudicación conocida en sede administrativa.

16. En efecto, dicho memorial transcribe relaciones de hecho y transcripción de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia recurrida en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

17. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Rego, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00180 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1476

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00330 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La entidad comercial Servicios Gráficos Tito, EIRL. no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 13 de junio de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 1195/2024

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de ALSCA-FI-00363-2019 notificando a la entidad comercial Servicios Gráficos Tito, EIRL. los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013 y 2015 y del Impuesto de Bienes Industrializados y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre y diciembre del 2013; mayo y agosto 2014; septiembre 2015; diciembre 2016; julio y septiembre 2017, mayo, junio y julio 2018, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00330 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 03/05/2023, por el SERVICIOS GRAFITOS TITO, EIRL, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCILMENTE, en cuento al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SERVICIOS GRAFITOS TITO, EIRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

como" a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación oposición a la doctrina jurisprudencial y consecuente violación al derecho de defensa y artículo 32, 45 y 46 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, al derecho de defensa y violación a los artículos 32 y 50 del Código Tributario, y la norma general núm. 07-2018. **Tercer medio:** Inversión de la carga de la prueba, omisión de estatuir y falta de Instrucción derivada de la infravaloración de elementos probatorios aportados. **Cuarto medio:** Falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13, contradicción de motivos. **Quinto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, omisión de estatuir, violación al precedente TC/009/13 y transgresión a la Norma General 07-14 en su artículo 6 párrafo I. **Sexto medio:** Violación al artículo 9 y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Servicios Gráficos Tito, EIRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En el expediente reposa el acto núm. 1195/2024 de fecha 13 de junio de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida San

Martín núm. 98, sector [redacted], de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Servicios Gráficos Tito, EIRL.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos por falta de ponderación oposición a la doctrina jurisprudencial, inversión de la carga de la prueba, omisión de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación en oposición a la doctrina jurisprudencial, puesto que de acuerdo a su criterio procedió a declarar nulidad de la resolución de reconsideración en violación de los artículos 32, 45 y 46 de Código Tributario sustentado en la carga dinámica de la prueba en violación al artículo 69 de la

Constitución y al derecho de defensa; que el tribunal *a quo* no realizó un razonamiento pertinente de la documentación aportada desnaturalizando las informaciones recibida por la administración tributaria de parte de sus contribuyentes a través de sus formatos de envíos, desconociendo la técnica tributaria instaurada por la Ley provocando una afectación al orden jurídico y a la seguridad jurídica sobre la cual la actividad tributaria descansa.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. En el presente caso, la administración tributaria realizó las impugnaciones, consistente "Operaciones no declaradas" por la suma de RD$725,809.50, ajustadas al ITBIS, periodos fiscales septiembre 2015; diciembre 2016; julio septiembre 2017; "Adelantos del ITBIS pagados en compras locales no admitidos" por la suma de RD$658,429.01; practicados a las declaraciones del ITBIS periodos mayo, junio y julio 2018; e "Ingresos no declarados" por la suma RD$111,084.81; practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta, ejercicio fiscal 2015 multa por Evasión Tributaria" por la suma de RD$658,429.01; utilizando como base las informaciones reportadas por la recurrente vs lo reportado por los terceros mediante formulario 606 a saber, a través de este tipo de formularios, los contribuyentes adjuntan e ingresan cada detalle de las facturas con comprobantes fiscales que se generan en sus operaciones comerciales. 34. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por la parte recurrente ha constatado: a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona, únicamente se limitó a depositar los formularios depositados por los contribuyentes. b) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos (facturas, cheques), que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, los reportes realizados por los terceros en calidad de contribuyentes. 35. De lo anterior se desprende, que si la Resolución de Determinación de ALSCA-FI-00363-2019, confirmada mediante Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), realiza impugnaciones en virtud de diferencias entre ingresos del recurrente vs los ingresos presentados en las declaraciones de Impuesto de Sobre La Renta (ISR), comprobado mediante reportes de terceros, a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie; pues en este caso la inversión probatoria le corresponde a la administración tributaria, motivo por el cual procede acoger de manera parcial el presente recurso" (sic).

27. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que se dejara sin ningún efecto ni valor jurídico la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2023.

29. **Sobre la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Con respecto a la valoración y la carga de la prueba en materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia ha dejado por establecido que el Código Tributario *no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[3].

30. Distinguiéndose que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto móvil o flexible, puesto que depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes; mientras, que la aplicación supletoria del artículo

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

31. Razón por la que debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; y, según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

32. En el caso de la especie la parte recurrente establece que los jueces del fondo declararon la nulidad de la resolución de reconsideración en violación de los artículos 32, 45 y 46 de Código Tributario sustentado en la carga dinámica de la prueba en violación al artículo 69 de la Constitución y al derecho de defensa sin precisar en qué medida este supuesto vicio se evidencia en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* realizó una apreciación armónica entre el hecho denunciado y las pruebas aportadas en la litis y, en ese sentido, precisó que la parte ahora recurrente en casación no depositó el expediente administrativo que permitiera constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no respondían a la verdad materia.

33. En ese sentido, de lo expuesto se advierte que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario, menos aún, trasgrede la garantía del debido proceso en cuanto a esta materia se refiere, razones por las cuales se rechaza este aspecto de casación examinado.

34. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

35. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*

36. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya

realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

37. **Sobre la falta de ponderación.** *La jurisprudencia ha establecido que es … deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso* ***de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…***[4]

38. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la*

[4] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

39. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación a la doctrina jurisprudencia y a los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

40. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos identificada en el dispositivo de la sentencia impugnada, mientras que en sus motivaciones procede a revocar parcialmente la resolución recurrida, su dispositivo ordena la integra revocación omitiendo establecer cuales elementos deberán de ser mantenidos respecto del acto recurrido.

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

41. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* actúo fuera del control de legalidad al realizar un ejercicio que no le correspondía que atenta contra el derecho de defensa de la administración tributaria eludiendo motivar y responder los cuestionamientos de las partes en violación al precedente Constitucional TC/009/13, que la ausencia de motivos en la sentencia impugnada respecto al fondo obvio estatuir sobre lo pertinente basándose únicamente el tribunal en la inversión de la carga probatoria, no obstante, habiéndose celebrado varias audiencias y siendo reiterativas nuestras conclusiones evidenciándose la desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos depositados.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 26 de la presente decisión.

43. En el desarrollo de su tercer, cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

44. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las*

afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[6].

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en la parte final del numeral 35 de la sentencia se refiere a "*acoger de manera parcial el recurso contencioso*"; mientras que en su parte dispositiva "*ACOGE PARCILMENTE, en cuento al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, (...),* de ahí que de dichas consideraciones esta corte de casación no verifica la argüida contradicción entre los motivos

[6] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

de la sentencia o estos con su dispositivo que las hagan inconciliables entre sí, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio examinado.

46. **Sobre la omisión de estatuir.** Al respecto, la jurisprudencia constante de la materia que establece que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega *para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[7].

47. Para verificar la alegada omisión de estatuir esta Tercera Sala ha podido advertir que en el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas en la página 3 las conclusiones de parte ahora recurrente, y no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin haber contrarrestado que sus operaciones fueron debidamente reportadas en el momento oportuno, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la

[7] Sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

48. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

49. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto del medio de casación examinado.

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

50. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el sexto medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 9 y 14 de la Ley 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

51. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00330 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.